

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0026.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00066	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA	DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	01-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2024	01-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00160	JOSE EDIT CALVACHE CHACON	OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO	DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR	01-MARZO- 2024	1	

En la fecha se deja constancia que no se realizó la notificación por estados de los presentes autos el día CUATRO (04) de MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por lo que se publicará y se notificará a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., el día de hoy SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

A continuación se publican los estados del día 05 al 06 de marzo de 2024.

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0026.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00092	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA AMPARO LINARES CORDOBA	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	05-MARZO- 2024	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00139	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN ALVEIRO LOPEZ DEJOY	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	05-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00058	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	05-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONY HERNAN BOLAÑOS MARTÍNEZ	ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO REALIZADA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA	05-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00027	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	JESÚS ARTURO JOJOA JOJOA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	05-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00027	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	JESÚS ARTURO JOJOA JOJOA	NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS 2024- 00023	FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ	JAIRO DÍAZ CERÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	05-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS 2024- 00023	FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ	JAIRO DÍAZ CERÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05-MARZO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 13 de febrero de 2024, mediante la cual se resuelve: *"sin lugar a correr traslado del avalúo, según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (...)",* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024, esta judicatura se pronunció, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- SIN LUGAR a correr traslado del avalúo, según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia."

Cabe agregar que el día 14 de febrero de 2024, se notificó por estados la mentada providencia y dentro del término de ejecutoria fue objeto de medio impugnativo (recurso de reposición).

El apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de sustentar su recurso de reposición, manifiesta que con fecha jueves 7 de julio de 2023, siendo las 3:22 PM, se envió a la dirección electrónica del Juzgado: jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento identificado de la siguiente manera: "42. PRESENTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL", documento que contiene veintisiete (27) folios y del que se solicita comedidamente se corra traslado. Aduce que en consecuencia, el Juzgado comete un error al afirmar que hasta la fecha no se ha radicado avalúo del bien inmueble objeto de cautela, pues con los documentos que se adjuntan al recurso se demuestra que los mismos efectivamente se enviaron a la dirección electrónica del Juzgado.

Del recurso de reposición presentado, se corrió traslado electrónico en la página de la Rama Judicial por parte de Secretaría desde el día 20 hasta el día 22 de febrero de 2024, sin que en dicho término la parte demandada se pronunciara respecto al mismo.

Recurso de reposición

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, se tiene que se halla supeditada al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado.

Frente al auto de fecha 13 de febrero de 2024, procede el recurso de reposición de conformidad al artículo 318 del C. G. del P., pues se trata de autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen.

En el caso se observa que la providencia objeto de impugnación fue proferida el 13 de febrero de 2024, la cual fue notificada el día 14 de febrero de la anualidad, por tanto, habiéndose presentado el recurso el día 14 de febrero de 2024, resulta ser oportuno.

Del caso en concreto

Se observa que la inconformidad del recurrente se centra en cuestionar un aspecto que reclama y que en su parecer no se tuvo en cuenta para adoptar la decisión objeto de inconformidad, a saber:

"Con fecha jueves 7 de julio de 2023, siendo las 3:22 PM se envió a la dirección electrónica del Juzgado: jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento identificado de la siguiente manera: "42. PRESENTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL", documento que contiene veintisiete (27) folios y del que se solicita comedidamente se corra traslado.

En consecuencia, el Juzgado comete un error al afirmar que hasta la fecha no se ha radicado avalúo del bien inmueble objeto de cautela, pues con los documentos que se adjuntan a este recurso se demuestra que los mismos efectivamente se enviaron a la dirección electrónica del Juzgado."

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia objeto de recurso y en su lugar se corra traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.

Se remite adjunto al memorial del recurso, una captura de pantalla de envío de dictamen pericial de inmueble, de fecha 7 de julio de 2023 hora 3:22 PM, a la dirección electrónica jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde la dirección leninabogado@hotmail.com.

Del estudio del expediente, y en especial del auto de fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual se resuelve: sin lugar a correr traslado del avalúo, según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que hasta la fecha no se ha radicado efectivamente el escrito que informa el recurrente, dado que de la revisión del correo electrónico institucional que maneja el despacho judicial jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la fecha 07 de julio de 2023, no se encuentra radicado el correo electrónico aparentemente remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Iván Lenin Muñoz M., desde la dirección electrónica leninabogado@hotmail.com, lo cual fue revisado de manera minuciosa por Secretaría del Juzgado, inclusive en correos no deseados o spam, con el fin de verificar si efectivamente se encuentra radicado en el despacho, búsqueda que arrojó resultados negativos, dado que no fue encontrado dicho mensaje de datos y solo se conoció por parte de este Juzgado del referido memorial con la presentación del recurso de reposición realizada el día 14 de febrero de 2024.

Adicionalmente, se advierte que el recurrente no allega pantallazos de entrega o de recibo efectivo de su comunicación en el Juzgado, menos se aporta un acuse de recibo por parte del despacho judicial, con lo cual se podría evidenciar que esta Judicatura tuvo conocimiento de la documentación enviada; por lo que a falta de estas señales de recibo de la información, lo lógico era que el apoderado judicial de la parte demandante hubiera procurado confirmar su radicación a través de las vías de comunicación que maneja el despacho judicial (vía electrónica, telefónica o de manera personal), situación que no aconteció, a pesar de haber pasado casi 8 meses desde la remisión a la que alude el recurrente, olvidando que en los medios virtuales, la información que se envía no necesariamente se recibe, para lo cual, siempre es necesario tener un medio de constatación de la efectiva recepción de lo enviado.

En este orden de ideas y después de analizados los fundamentos facticos y jurídicos, es indiscutible mencionar que no se ha radicado efectivamente en este despacho judicial el escrito de fecha 07 de julio de 2023 contentivo de avalúo, en el entendido que no se encuentra ni vía correo electrónico (no reposa en el correo electrónico institucional, ni hay acuse de recibo), ni de manera física (no aporta recibo), razón por la cual no le era posible a este despacho conocer su contenido y tramitarlo como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

De esta manera, lo resuelto en el auto de fecha 13 de febrero de 2024, se ajusta a la realidad procesal, pues se reitera, el Juzgado no recibió el mensaje al que se alude por la parte demandante, ni en el correo electrónico jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni por algún otro correo electrónico, medio virtual o físico, por lo cual, no había lugar a darle trámite al mencionado avalúo; en esas condiciones, sí es la pretensión de la parte demandante que se le imprima trámite al avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, deberá presentarlo oportunamente y de conformidad a lo dispuesto en el art. 444 numeral 4º C.G.P.

Siendo procedente y ajustado a derecho el auto de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por este Despacho, en el cual se resuelve: "*sin lugar a correr traslado del avalúo, según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (...)*", y en el entendido que los fundamentos esbozados por el apoderado de la parte demandante en su recurso no están llamados a prosperar, se provendrá negar el recurso de reposición por él interpuesto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual se resuelve: sin lugar a correr traslado del avalúo, según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2024  Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00092
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ADRIANA AMPARO LINARES CORDOBA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 04 de marzo de 2024, la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), obrando en calidad de Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como costa en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con C.C. No. 79.707.691, en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera a la demandada, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se "(...) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes

Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00092
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ADRIANA AMPARO LINARES CORDOBA

o inoportunas” ¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- Para que la cesión comience a surtir efectos notifiquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de marzo de 2024
 Secretaria

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00139
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN ALVEIRO LOPEZ DEJOY



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 27 de febrero de 2024, la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), obrando en calidad de Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como costa en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con C.C. No. 79.707.691 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera al demandado, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se *“(...) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00139
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN ALVEIRO LOPEZ DEJOY

o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- Para que la cesión comience a surtir efectos notifiquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de marzo de 2024
 Secretaria

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 01 de marzo de 2024, la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), obrando en calidad de Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como costa en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con C.C. No. 79.707.691 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera a la demandada, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se *“(…) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00058
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ

o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- Para que la cesión comience a surtir efectos notifiquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de marzo de 2024
 Secretaria

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00071
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YONY HERNAN BOLAÑOS MARTÍNEZ



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito presentado en fecha 29 de febrero de 2024, la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), obrando en calidad de Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., como costa en Escritura Pública 0932 de fecha 1º de agosto de 2022, allega memorial suscrito por los señores PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, en calidad de Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en calidad de Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, a través del cual presentan la cesión de los derechos litigiosos, solicitando a este despacho se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite.

Cabe señalar que en dicha solicitud se encuentra detallada la cesión realizada entre los apoderados generales antes mencionados.

A dicha solicitud adjuntan copia de Certificados de Cámara de Comercio y de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y de Central de Inversiones S.A., de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Atendiendo la solicitud encaminada a que se tenga a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente trámite, se procederá a resolver la misma.

Ahora bien, la cesión de crédito está regulada en los artículos 1959, 1960, 1969 y concordantes del C.C., de acuerdo a los cuales la petición en estudio es procedente, pues reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por la señora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.309.518 expedida en Neiva (H), en su calidad de representante de EL CEDENTE, y aceptada por el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con C.C. No. 79.707.691 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante de EL CESIONARIO, motivo por el cual, ésta se atenderá de manera favorable procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse de la misma manera al demandado, pues, bien sabido es que, con la notificación se persigue, indiscutiblemente, poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción, mismo que se *“(…) concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00071
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YONY HERNAN BOLAÑOS MARTÍNEZ

o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., podrá sustituir en el proceso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte expresamente. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Finalmente, en atención a que no se ratifica el poder al abogado de la entidad bancaria cedente, se exhortará a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.- Para que la cesión comience a surtir efectos notifiquese por estados a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- EXHORTAR a EL CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que designe apoderado judicial o informe al despacho si es su pretensión continuar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P.

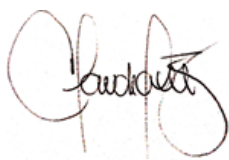
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de marzo de 2024
 Secretaria

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-146 de 2007.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Colón – Putumayo, cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES “COACREMAT LTDA”, a través de apoderado judicial Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., contra el señor JESÚS ARTURO JOJOA JOJOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.994.327. Sírvasse proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO

Colón – Putumayo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT No. 891.201.588-4, a través de apoderado judicial, abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del C. S. de la J., contra el señor JESÚS ARTURO JOJOA JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.994.327; por lo que se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 C. G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio del demandado, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.576 de Pasto - Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT No. 891.201.588-4 y en contra del señor JESÚS ARTURO JOJOA JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.994.327, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré No. 2210000078:

1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.599.787.00).

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 01 de agosto de 2023 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al señor JESÚS ARTURO JOJOA JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.994.327, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", identificada con NIT No. 891.201.588-4, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JESÚS ARTURO JOJOA JOJOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.994.327, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 ibídem.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de marzo de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.316 de Colón (P), a través de apoderado judicial, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., instaura demanda ejecutiva de alimentos a favor de su hijo JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.124.314.347 y en contra del señor JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.799 expedida en Popayán (C), dirigida a obtener el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el padre alimentante, pactadas en el acta de audiencia de trámite de fecha 06 de octubre de 2010, celebrada dentro del proceso de alimentos No. 862194089001201000081 ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN- PUTUMAYO, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación efectuada dentro de una audiencia de trámite en un proceso de alimentos, en la cual se acuerda el pago de una cuota alimentaria a favor de un menor de edad, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P. y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Así mismo, en cuanto a la competencia para avocar el conocimiento del asunto, se tiene que como en este municipio no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia y siendo que el domicilio del niño beneficiario es en este municipio, este Juzgado es competente para conocer del proceso en única instancia. (Núm. 6 del Art. 17 del C.G.P. en concordancia con el Inciso 2° del Núm. 2. del Art. 28 del C. G. P.).

De otro lado, de conformidad a lo señalado por el Inciso Sexto del Art. 129 del CIA, se procederá a ordenar a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.799 expedida en Popayán (C), hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente se lo reportará ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Igualmente, en relación a la solicitud encaminada a ordenar la inscripción del demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.799 expedida en Popayán (C), en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, se procederá, previamente, a ordenar correr traslado al deudor

alimentario de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

Finalmente, la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza radicada con el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Por remisión expresa del artículo 151 del C.G.P., se establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el artículo 152 del CGP, cuando el demandante actúe por medio de apoderado judicial, la solicitud de amparo de pobreza deberá presentarla al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado, donde el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el citado artículo.

Como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a las normas legales mencionadas, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento del solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, basta para acceder al amparo solicitado.

No obstante, este Despacho precisa, que si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará dicho amparo y se impondrán las sanciones correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora FRANCESCA ANDREA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.316 de Colón (P), en representación de su hijo JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.124.314.347, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora FRANCESCA ANDREA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.316 de Colón (P), quien actúa en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.124.314.347, y en contra del señor JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.

76.330.799 expedida en Popayán (C), por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias y cuotas adicionales, de acuerdo a lo pactado en el acta de audiencia de trámite de fecha 06 de octubre de 2010, celebrada dentro del proceso de alimentos No. 862194089001201000081 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón- Putumayo:

1.) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.666.196.00), por concepto de cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre del año 2015, igualmente de los meses de enero a diciembre de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, así como de los meses de enero y febrero del año 2024, y los valores que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00), por concepto de cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y los valores que en lo sucesivo se causen hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

3.) Por los intereses civiles equivalentes al 6% anual, causados desde el día 05 de febrero de 2015, hasta el pago total de la obligación.

4.) Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.799 expedida en Popayán (C), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.316 de Colón (P), quien actúa en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.124.314.347, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.799 expedida en Popayán (C), conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR a las autoridades de migración que impidan la salida del país del señor JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.799 expedida en Popayán (C), hasta tanto garantice lo suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

SEXTO.- REPORTAR al demandado ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN. (Inciso 6° del Art. 129 del CIA.)

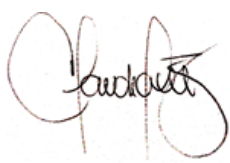
SÉPTIMO.- ORDENAR correr traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, al deudor alimentario JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.799 expedida en Popayán (C), de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

OCTAVO.- ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.316 de Colón (P), quien actúa en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.124.314.347, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de alimentos en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 06 de marzo de 2024  Secretaria